



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002895-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02058-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PEDRO ABRAHAM LEON CASTRO**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02058-2024-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2024, interpuesto por **PEDRO ABRAHAM LEON CASTRO** contra la CARTA N° 00702-2024-SUNEDU-SG-OA-UACTD-AIP de fecha 9 de mayo de 2024, que contiene el MEMORANDO N° 00643-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de mayo de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de mayo de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico la siguiente información:

*“COPIA DEL CERTIFICADO, CONSTANCIA, RESOLUCION PROVEIDO, OFICIO, ETC. QUE ACREDITE LA VIGENCIA DE PODER COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA DE DON FELIX SEGUNDO ROMERO REVILLA PARA REALIZAR ACTOS JURIDICOS DE LA REFERIDA UNIVERSIDAD CONFORME A LO SEÑALADO EN EL OFICIO No. 01068-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT- URGT” (“...EL CUAL CONTIENE LA RELACION DE LOS RECTORES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN LA CONDICION DE VIGENTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS...”). COPIA DEL EXPEDIENTE No. 2024EXT0000005861-SUNEDU COPIA DEL EXPEDIENTE No. 2024EXT0000002070-SUNEDU COPIA DEL OFICIO No. 01068-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT DEL 07.03.2024” (sic)*

Mediante la CARTA N° 00702-2024-SUNEDU-SG-OA-UACTD-AIP de fecha 9 de mayo de 2024, que contiene el MEMORANDO N° 00643-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, del referido memorando se desprende lo siguiente:

*“(...)*

*Al respecto, en virtud a lo dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 0041-2021-SUNEDU de fecha 14 de junio de 2021, que aprobó la "Directiva para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu"; se brinda respuesta al pedido de información en los siguientes términos:*

- 1. De la revisión del Sistema de Gestión Documental que administra la SUNEDU, se constató que obra la siguiente documentación:*
  - El Oficio N° 0269-2024/DP (2024EXT0000002070-SUNEDU)*
  - El Oficio N° 801-2024-DP (2024EXT0000005861-SUNEDU)*
  - El Oficio N° 01068-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, de fecha 07 de marzo de 2024, y su anexo, el cual se remite en adjunto conforme a lo solicitado.*
- 2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta oportuno manifestar que, en razón a que el anexo correspondiente al Oficio N° 01068-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT contiene números telefónicos, los cuales son considerados datos personales; por lo cual, se ha procedido a su disociación, en virtud a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*
- 3. Por otra parte, corresponde precisar que la información que contiene el Registro de Datos de Autoridades es la declarada por la universidad; constituyéndose como un registro declarativo. Dicha base de datos contiene información de los rectores, vicerrector (es), secretario general, director de posgrado y decanos, o quienes hagan sus veces, las autoridades universitarias cuyos datos se registran.*
- 4. En tal sentido, en atención a lo solicitado, se informa que la Secretaría General de la Universidad Ricardo Palma solicitó el registro de datos, entre otros, del señor Segundo Félix Romero Revilla como Rector para el periodo 2 de marzo de 2024 al 11 de febrero de 2026; por lo que, la URGTT procedió con inscribir en su base de datos a la precitada autoridad. En ese contexto, se remiten los documentos solicitados para su conocimiento y fines.*

El 10 de mayo de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar entre otras que,

*“(...)* nuestro pedido es concreto y preciso y está referido al DOCUMENTO QUE ACREDITE LA VIGENCIA DE PODER COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA DE DON FELIX SEGUNDO ROMERO REVILLA PARA REALIZAR ACTOS JURIDICOS DE LA UNIVERSIDAD. Toda vez que en documento dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO mediante OFICIO No. 01068-2024-SUNEDU-OS-DIGRAT-URGT del 07.03.2024, la Unidad del Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU señala que remite la información de los rectores de las universidades privadas entre ellas la de don Segundo Félix Romero Revilla en su condición de VIGENTE y por tanto habilitado para que participe en el concurso de elección de representantes para que integre la Junta Nacional de Justicia. Es decir que el registro de datos a que hace mención en su Oficio ya no solo es declarativo, sino que constituye un acto jurídico de reconocimiento de una autoridad universitaria para participar en la vida institucional de las entidades gubernamentales de la Nación. Por tanto, no solo

es un registro declarativo solo para fines universitarios como se aduce sino constituye un documento de vigencia de las autoridades universitarias para realizar actos de trascendencia en la vida jurídica de la Nación.

(...)

8. *Que, la mencionada entidad registral SUNARP tiene como atribución expedir CERTIFICADOS DE VIGENCIA DE PODER POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS cuyo contenido brinda seguridad jurídica de las inscripciones registrales y son válidos y eficaces frente a todos, sin embargo en la actualidad vienen certificando mediante CERTIFICADO NEGATIVO DE VIGENCIA DE PODER DE PERSONAS JURIDICAS DE FECHA 27.03.2024 que en la partida registral de la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA No. 03024550 NO CONSTA INSCRITO EL NOMBRAMIENTO O PODER EN CALIDAD DE RECTOR A NOMBRE DE DON SEGUNDO FELIX ROMERO REVILLA.*
9. *En virtud de lo expuesto es que hemos solicitado mediante acceso a la información que la SUNEDU nos expida documento (certificado, constancia, etc.) que acredite la VIGENCIA DE PODER COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA DE DON FELIX SEGUNDO ROMERO REVILLA PARA REALIZAR ACTOS JURIDICOS DE LA UNIVERSIDAD y no el registro de datos de las autoridades de la universidad para fines universitarios y suscripción de los grados y títulos.”*

Mediante RESOLUCIÓN N° 002564-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ella, con escrito ingresado a esta instancia con fecha 19 de junio de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por el recurrente y formuló sus descargos al señalar que,

“(...)

### **III. ANTECEDENTES**

- a) *El 6 de mayo de 2024, el impugnante, a través del Expediente N° 2024EXT0000015797-SUNEDU, presentó una solicitud de acceso a la información pública (SAIP) en el cual solicitó lo siguiente:*

*“COPIA DEL CERTIFICADO, CONSTANCIA, RESOLUCION, PROVEIDO, OFICIO, ETC. QUE ACREDITE LA VIGENCIA DE PODER COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA DE DON FELIX SEGUNDO ROMERO REVILLA PARA REALIZAR ACTOS JURIDICOS DE LA REFERIDA UNIVERSIDAD CONFORME A LO SEÑALADO EN EL OFICIO No. 01068-2024 -SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT " (...EL CUAL CONTIENE LA RELACION DE LOS RECTORES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN LA CONDICION DE VIGENTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ..."). COPIA DEL EXPEDIENTE No. 2024EXT0000005861-SUNEDU COPIA DEL*

---

<sup>1</sup> Resolución que fue notificada a la entidad el 13 de junio de 2024, generándose Expediente N° 2024EXT0000021982-SUNEDU, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

EXPEDIENTE No. 2024EXT0000002070- SUNEDU COPIA DEL OFICIO No. 01068-2024 -SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT DEL 07.03.2024”.

- b) Con fecha 6 de mayo de 2024, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (en adelante, la UACTD), en su calidad de unidad orgánica encargada de entregar la información de Acceso Público de la Sunedu, remitió la referida solicitud por el Sistema de Gestión Documental, a la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, la URGT), a fin que sea atendida dentro del plazo establecido.
- c) c) El 8 de mayo de 2024, la URGT, en su calidad de unidad orgánica poseedora de la información solicitada, remitió a la UACTD, mediante Memorando N° 00643-2023-SUNEDU-02-15-02 de fecha 8 de mayo de 2024, la información requerida por el impugnante, dentro del plazo establecido para su atención. Siendo así, mediante Carta N° 00702-2024-SUNEDU-SG-OA-UACTD-AIP de fecha 9 de mayo de 2024, la UACTD notificó al señor León la respuesta a la SAIP.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

##### **a) Remito el expediente administrativo**

1. Mediante Informe N.° 00394-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, del 18 de junio de 2024 (Anexo 1-D), la Unidad de Registro de Grados y Títulos, detalla el procedimiento de atención de la solicitud de transparencia del presente caso.
2. En dicho informe, se adjunta el expediente administrativo (Anexo 1-E), con lo que se cumple con lo ordenado por la Sala.

##### **b) De la solicitud de información, materia de controversia**

3. Conforme ha sido expuesto, mediante Carta N° 00702-2024-SUNEDU-SG-OA-UACTD-AIP, la UACTD brindó respuesta a la SAIP presentada por el impugnante, informando lo siguiente:

“(…) la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, en calidad de órgano competente, ha atendido su solicitud mediante el documento b) de la referencia, el cual se adjunta a la presente. (…)”

4. Sobre el particular, cabe señalar que, el mencionado documento se refiere al Memorando N° 00643-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, a través del cual la URGT remitió el Oficio N° 0269-2024/DP (2024EXT00000002070-SUNEDU), Oficio N° 0801-2024/DP (2024EXT00000005861-SUNEDU), Oficio N° 01068-2024- SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT y el Oficio N° 01065-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, y adjuntos.
5. Cabe precisar que, en la respuesta brindada al señor León, mediante la Carta N° 0702-2024-SUNEDU-SG-OA-UACTD-AIP, la cual contiene el Memorando N° 00643-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, en el que se remitió la información que obra en nuestro acervo documentario, tal cual y como fue solicitado: “(…) COPIA DEL EXPEDIENTE No. 2024EXT0000005861-SUNEDU COPIA DEL EXPEDIENTE No. 2024EXT0000002070-SUNEDU COPIA DEL OFICIO No. 01068-2024 -SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT DEL 07.03.2024”

- 6.
7. *Sobre el particular, cabe señalar que, el impugnante, en su Solicitud de Acceso a la Información Pública hace referencia al requerimiento de diversos documentos sobre la “vigencia de poder” a favor del señor Felix Segundo Romero Revilla, como rector de la Universidad Ricardo Palma, acción que presuntamente, se habría hecho referencia en el Oficio N° 01068-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT emitido por la URG. Siendo así, a fin de transparentar la información consignada en el referido documento, se le proporcionó al administrado una copia, del cual se constata que se remitió el listado de las autoridades vigentes, en el cargo de rector, de las universidades públicas.*
8. *Resulta oportuno señalar que, al referidos al término de “autoridades vigentes”, hacemos referencia a aquellas autoridades que han sido electas o designadas conforme a lo establecido en la Ley Universitaria.*
9. *Siendo así, en el marco de las competencias asignadas a la URG, y en atención a la solicitud de acceso a la información, se verificó el expediente de solicitud de registro de datos del señor Segundo Félix Revilla Romero, como Rector de la Universidad Ricardo Palma, para el periodo 2 de marzo de 2024 al 11 de febrero de 2026; no obstante, el documento relacionado a la “vigencia de poder” no obra en el acervo documentario digital, toda vez que, no forma parte de los requisitos establecidos en el artículo 7°; y, en tanto ello no fue remitida por la citada casa de estudios en la presentación de la solicitud de registro de datos de autoridades. En consecuencia, no resulta posible remitir el documento solicitado, toda vez que, no se cuenta con dicha información.*

*Ante lo señalado en el párrafo precedente, cabe precisar que:*

- *El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (ley de transparencia), establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.*
- *Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
- *El artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que, en este caso, se cumplió con comunicar al solicitante que la entidad no cuenta con el documento relacionado a la “vigencia de poder.*

*En ese sentido, en aplicación al primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, el cual señala las excepciones establecidas en*

los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que, en el presente caso debe aplicarse la excepción, ya que, el documento relacionado a la “vigencia de poder NO obra en el archivo o dominio de la Sunedu.

- Que, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

- Por tanto, queda corroborado que la Sunedu atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el solicitante, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

10. Finalmente, debe tenerse presente que, en relación a las funciones de la URG, respecto al Registro de Datos de Autoridades, lo siguiente:

- El artículo 5 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD (en adelante, el Reglamento) señala que el Registro de Datos de Autoridades es la base de datos de las autoridades que han sido electas o designadas conforme lo señala la Ley Universitaria aprobada mediante Ley N° 30220 (en adelante, la Ley Universitaria), estatutos y otras normas que autorizan a instituciones y escuelas de educación superior a otorgar grados académicos y títulos profesionales; siendo el Rector, Vicerrector (es), Secretario General, Director de Posgrado y Decanos, o quienes hagan sus veces, las autoridades universitarias cuyos datos se registran.
- Siendo así, a través del Reglamento se ha previsto que las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, cada vez que elijan nuevas autoridades, deben solicitar su inscripción en el Registro de Datos de Autoridades; dirigiendo esta solicitud al jefe de la URG.
- Asimismo, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento, para la solicitud de registro de datos de autoridades, se deberá presentar los siguientes documentos:
  - a) Solicitud de registro de datos de autoridades, suscrita por el Secretario General o el que haga sus veces.
  - b) Copia simple de las Resoluciones o acuerdos que designan a las autoridades, las cuales deben señalar los nombres y apellidos de la autoridad, número de documento de identidad, fecha de inicio y fecha de término de la vigencia del cargo y el nombre completo del cargo.

c) *Declaración Jurada de no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada, de no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido, no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente pago una reparación civil.*

➤ *En tal sentido, la información que contiene el Registro de Datos de Autoridades es la declarada por la universidad; constituyéndose como un registro declarativo.*

11. *Así tenemos que la Unidad de Registro de Grados y Títulos, conforme se ha detallado, ha atendido la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el impugnante ha sido atendida por la Sunedu a través de la Carta N° 0702-2024-SUNEDU-SG-OA-UACTD-AIP de fecha 9 de mayo de 2024, la cual fue notificada conforme a Ley. Siendo que, la información proporcionada al impugnante ha sido efectuada de manera parcial, entregándose el Oficio N° 0269-2024/DP (2024EXT00000002070-SUNEDU), Oficio N° 0801-2024/DP (2024EXT00000005861-SUNEDU), Oficio N° 01068-2024-SUNEDU-DSDIGRAT-URGT y el Oficio N° 01065-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, y adjuntos; no siendo posible remitir:*

*“COPIA DEL CERTIFICADO, CONSTANCIA, RESOLUCIÓN, PROVEÍDO OFICIO, ETC. QUE ACREDITE LA VIGENCIA DE PODER COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA DE DON FELIX SEGUNDO ROMERO REVILLA PARA REALIZAR ACTOS JURIDICOS DE LA REFERIDA UNIVERSIDAD (...)”;* en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente, toda vez que, no obran en nuestro legajo documentario.

## **V. SOLICITO EL USO DE LA PALABRA**

11. *Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

En este caso, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione una copia del certificado, constancia, resolución, proveído, oficio, u otro que acredite la vigencia de poder como rector de la Universidad Ricardo Palma de don Félix Segundo Romero Revilla para realizar actos jurídicos de la referida universidad conforme a lo señalado en el OFICIO No. 01068-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, mientras tanto, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud al señalar que la información que contiene el Registro de Datos de Autoridades es la declarada por la universidad; constituyéndose como un registro declarativo, entregando documentos que se generaron en torno al registro de don Félix Segundo Romero Revilla como rector de la Universidad Ricardo Palma.

Al no estar conforme con la respuesta brindada, el recurrente interpuso el recurso de apelación señalando que su pedido es concreto, la cual consiste en la entrega del documento que acredite la vigencia de poder como rector de la Universidad Ricardo Palma a don Félix Segundo Romero Revilla, no el registro de datos de las autoridades de la universidad para fines universitarios y suscripción de los grados y títulos.

Mientras tanto, la entidad en sus descargos refiere que, en el marco de las competencias asignadas a la Unidad de Registro de Grados y Títulos, y en atención a la solicitud de acceso a la información, se verificó el expediente de solicitud de registro de datos del señor Segundo Félix Revilla Romero, como

Rector de la Universidad Ricardo Palma, para el periodo 2 de marzo de 2024 al 11 de febrero de 2026; no obstante, el documento relacionado a la “vigencia de poder” no obra en el acervo documentario digital, toda vez que, no forma parte de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD; y, en tanto ello no fue remitida por la citada casa de estudios en la presentación de la solicitud de registro de datos de autoridades. En consecuencia, no resulta posible remitir el documento solicitado, toda vez que, no se cuenta con dicha información.

Siendo ello así, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (subrayado agregado)

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

Al respecto, a criterio de este colegiado, la entidad ha sido clara en señalar que para efectos académicos la Sunedu ha registrado al señor Segundo Félix Romero Revilla como Rector para el periodo del 2 de marzo de 2024 al 11 de febrero de 2026; inscribiéndolo en el Registro de Autoridades, remitiendo para tal efecto el Oficio N° 1065-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, de fecha 07 de marzo de 2024, y sus adjuntos, con el cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos atiende la solicitud de registro de datos. Es decir, la entidad ha remitido el documento que ha emitido respecto a la inscripción del señor Segundo Félix Romero Revilla como autoridad vigente. Asimismo, la entidad ha sido clara en precisar que no obra en el expediente para el registro correspondiente otro documento referido a una “vigencia de poder” del referido rector (que según el recurrente debería tener para efectos de la adopción de actos jurídicos), pues además la normativa relativa al Registro de Autoridades no lo requiere. Por tanto, la entidad ha proporcionado el documento con el que cuenta respecto a lo solicitado por el recurrente y ha sido precisa en señalar que no cuenta con otro documento relativo a una vigencia de poder, conforme a lo precisado en el recurso de apelación, afirmación efectuada por la entidad que debe tomarse como declaración jurada.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido que a las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública debe otorgárseles presunción de validez y carácter de declaración jurada, al señalar que:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que*

*“(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.”* (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, atendiendo a que la entidad ha proporcionado el documento emitido por ella y no cuenta con información adicional, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, respecto a la solicitud de uso de palabra del escrito de descargo, es preciso indicar que este Tribunal cuenta con información que permite resolver el caso materia de autos, por lo que en atención al principio de celeridad, corresponde desestimar el pedido de informe oral.

De conformidad con lo dispuesto<sup>3</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en virtud a la comisión de servicio<sup>4</sup> de los Vocales Titulares de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas, Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, intervienen en la presente resolución los Vocales Titulares de la Segunda Sala: Johan León Florián, Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Muelle.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO ABRAHAM LEON CASTRO**, contra la CARTA N° 00702-2024-SUNEDU-SG-OA-UACTD-AIP de fecha 9 de mayo de 2024, que contiene el MEMORANDO N° 00643-2024-SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de mayo de 2024.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

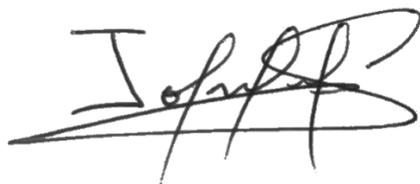
**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO ABRAHAM LEON CASTRO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Por motivo del evento “Cuarta Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tacna” en los días 20 y 21 de junio de 2024.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal